

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

**ACTA DE AUDIENCIA ORAL SENTENCIA**  
**(Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso)**

<b>Sentencia</b>	Nro. <b>0207</b> de <b>2021</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-31-10-002-2020-00395-00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario Nro. <b>011</b> de <b>2021</b>
<b>Audiencia</b>	Nro. <b>068</b> de <b>2021</b>
<b>Demandante</b>	José Ricardo Medina Giraldo
<b>Demandado</b>	Verónica Gutiérrez Tobón
<b>Tema</b>	Revisión – Disminución de cuota alimentaria- y del Régimen de Visitas.
<b>Decisión</b>	Acoge pretensiones.

**INTERVINIENTES.-**

<b>Calidad:</b>	Demandante
<b>Nombre:</b>	José Ricardo Medina Giraldo
<b>C.C.</b>	71.786.457
<b>Correo Electrónico</b>	<a href="mailto:Jricardomedina13@gmail.com">Jricardomedina13@gmail.com</a>

<b>Calidad:</b>	Apoderado parte demandante
<b>Nombre:</b>	Dr. Carlos Antonio Ospina Lopera
<b>C.C.</b>	80.133.691
<b>T.P.</b>	214.334 del Consejo Superior de la Judicatura
<b>Correo Electrónico</b>	<a href="mailto:Carlosospina@lecorp.com">Carlosospina@lecorp.com</a>

<b>Calidad:</b>	Agente del Ministerio Público
<b>Nombre:</b>	Dr. Conrado Aguirre Duque

**RADICADO 05001 31 10 002 2020-00395-00**

<b>C.C.</b>	70.301.271
<b>T. P.</b>	154.980
<b>Correo Electrónico</b>	<a href="mailto:caguire@procuraduria.gov.co">caguire@procuraduria.gov.co</a>

Se inicia la audiencia por parte del titular del juzgado, dejando constancia de que a la diligencia no comparece la demandada, la Dra. Verónica Gutiérrez Tobón, ni su apoderado, Dr. John Fredy Giraldo Ruíz, a quienes se esperó por un tiempo de diez (10) minutos para que se conectaran y participaran en la diligencia, lo que no hicieron; sólo que el mandatario judicial de la demandada presentó escrito el mismo día, solicitando aplazamiento de la audiencia por incapacidad médica suya; excusa que se consideró como no viable, en razón a que la diligencia alusiva con la audiencia ya había sido objeto de aplazamiento en dos oportunidades anteriores, una por solicitud de la parte actora, por encontrarse el vocero judicial del demandante fuera del país, y la otra, por petición de la parte demandada, en virtud de incapacidad médica que presentó la señora Verónica Gutiérrez Tobón y por aquello de que la niña Manuela Medina Gutiérrez no fue presentada para la realización de la entrevista, en las oportunidades en que fue citada y fundamentalmente porque para ello existe la figura de la sustitución del poder; decisión que se soportó en lo dispuesto por el inciso 2º, del numeral 3º, del artículo 372 del C. G. P. En consecuencia, se dispuso requerir a la Dra. VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN para que justifique su inasistencia a la audiencia, so pena de las sanciones pecuniarias y probatorias que ello implica.

Se continúa entonces con el trámite normal de audiencia y una vez agotadas todas las etapas pertinentes, se procede a decidir de fondo, así:

**EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EMITE LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

## **RADICADO 05001 31 10 002 2020-00395-00**

**PRIMERO: ACCEDER** a la pretensión alusiva con la reglamentación de visitas que podrá realizar el señor JOSE RICARDO MEDINA GIRALDO respecto de su hija MANUELA MEDINA GUTIÉRREZ, así: el padre podrá visitar a la niña durante un día a la semana, martes, miércoles, o jueves y pernoctar con ella, y cada quince días, podrá llevarla también y pernoctar con ella, a los lugares que considere pertinentes, e incluso se faculta para que la niña pueda pernoctar en el lugar de residencia que tiene destinado su padre, lo que hará desde el día viernes, a partir de las 5:00 p.m., hasta el domingo o lunes, si es festivo, y la regresará a más tardar a las 6 de la tarde o 6:00 p.m., para lo cual queda obligado a recibirla y recogerla en el lugar de residencia que tiene destinado su madre, señora VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN.

El día el cumpleaños de la niña, si no se interfiere con los estudios de ésta, el padre podrá tenerla a su lado desde las 10 a.m., hasta las 3 p.m., o en su defecto desde las 5 p.m., hasta las 7 p.m. En el mismo horario lo hará con el día del padre y el día de las velitas también lo hará en este mismo horario de 5.p.m., a 7.p.m.

Durante las vacaciones escolares de la semana santa, las visitas se realizarán desde las 10 a.m., del domingo de Ramos, hasta el miércoles a las 5 p.m., ello obviamente si no coincide con los días normales de visita, y al año siguiente será la progenitora quien realizará esas visitas de manera alternada, y así se hará de manera sucesiva.

Durante los días 24 de diciembre, la niña podrá permanecer al lado de la madre y el día 31 al lado de su padre, y se alternará ese día en los días o años subsiguientes.

En los días de receso escolar de mitad de año y el mes de octubre, las visitas se realizarán de la misma manera: domingos 10 a.m., a miércoles 5 p.m., el padre, y los días subsiguientes estará con su señora madre. Ello sin perjuicio de los acuerdos que realicen los progenitores en sentido diferente.

**SEGUNDO: SE ACCEDE** a la revisión de la reglamentación del régimen alimentario y por consiguiente se modifican los acuerdos pactados entre los progenitores de la niña MANUELA MEDINA GUTIÉRREZ. El señor

## **RADICADO 05001 31 10 002 2020-00395-00**

JOSE RICARDO MEDINA GIRALDO deberá continuar contribuyendo con las ayudas económicas para la manutención y subsistencia de su hija, con el pago de las siguientes obligaciones:

1. El cien por ciento (100%) de la matrícula en la Institución Educativa donde cursa actualmente o llegare a cursar los estudios escolares la niña MANUELA.
2. El cien por ciento (100%) del transporte escolar desde el lugar de residencia de la niña MANUELA hacia la Institución Educativa en la que curse sus estudios.
3. El cien por ciento (100%) de la póliza de salud de entidad conocida como SURA.
4. El cincuenta por ciento (50%) de los gastos, útiles, uniformes y cualquier emolumento adicional que requiera, o que exija la Institución Educativa donde cursa estudios, e igual porcentaje respecto de los copagos que eventualmente pudieran resultar por concepto de medicamentos, tratamientos médicos, hospitalarios, y citas médicas P.O.S y no P.O. S.
5. Igualmente suministrará cuatro (4) mudas de ropa al año por concepto de vestuario, equivalentes a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) o más, cada una; vestuario que será suministrado por el progenitor JOSÉ RICARDO MEDINA a favor de su hija MANUELA, en las fechas de su cumpleaños, mitad de año y dos (2) anteriores al 20 de diciembre de cada anualidad. Esas sumas de dinero se incrementarán a partir del mes de enero del año 2023, de acuerdo con el IPC, y así sucesivamente cada año.

**TERCERO:** Se advierte a los progenitores de la niña MANUELA MEDINA GUTIÉRREZ que ambos continuarán ejerciendo, de manera conjunta, los deberes y derechos derivados de la custodia y cuidados personales de ésta.

**CUARTO:** También se advierte que estas decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada.

**QUINTO:** No imponer condena alguna por concepto de costas.

Esta decisión se notifica en estrados.

**RADICADO 05001 31 10 002 2020-00395-00**

El apoderado del demandante solicita se reconsidere el tema de costas y agencias en derecho, e interpone el recurso de reposición advirtiéndolo que se puso en funcionamiento el aparato judicial innecesariamente, además de que la parte demandada no compareció a la audiencia, generando un desgaste de mismo. Esta decisión se mantuvo y se negó el recurso, por considerar que hubo poca actividad judicial.

Siendo la 11:55 a.m., se termina la diligencia.



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df69286175c862ea70949bf0388683ac4d71bc96ff16148c5d9a8ee1536b2431**

Documento generado en 13/01/2022 10:15:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>